



“Interceder. El arzobispo y la nulidad de los delitos”

p. 237-260

Gibran Bautista y Lugo

Integrar un reino. La ciudad de México en la monarquía de España, 1621-1628

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2020

350 p.

(Historia Novohispana 110)

ISBN 978-607-30-3885-0

Formato: PDF

Publicado en línea: 18 de marzo de 2021

Disponible en:

<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/722/integrarunreino.html>

D. R. © 2021, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



TERCERA PARTE

CONCILIACIÓN URBANA Y CONFIGURACIÓN DE REINO



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



INTERCEDER

EL ARZOBISPO Y LA NULIDAD DE LOS DELITOS

Al comenzar el reinado de Felipe IV la política militar reactivada contra las Provincias Unidas y dirigida por Baltasar de Zúñiga, tío del conde duque de Olivares, surtió efectos positivos. En 1625 los comandantes españoles y austriacos lograron importantes victorias en Europa y América contra los holandeses, como la memorable rendición de Breda, plasmada magistralmente por Diego de Velázquez, y la recuperación de Bahía de Todos los Santos, en el reino portugués del Brasil, que entonces era parte de la monarquía de España; también recreada en el poderoso “Cuadro de las batallas” por el maestro de dibujo del rey, el dominico Juan Bautista Maíno.¹

Las reformas de la moral y las finanzas impulsadas por Olivares iban en pleno ascenso. En ese escenario se produjo la rebelión que derrocó al virrey de Nueva España y la instalación del gobierno *de facto* de la Real Audiencia de la ciudad de México. Si la política dinástica de los Austria se consolidaba, ¿cómo entender la caída del representante personal del rey en uno de sus territorios más grandes de las Indias Occidentales? ¿Cómo explicar que el rey haya recurrido a la reconciliación en lugar de aprovechar su ascenso para imponer su autoridad por la vía del castigo? Los historiadores han señalado la relación inversa entre la llamada crisis económica española y su provecho por la bonanza indiana durante el siglo XVII. ¿Debe entonces entenderse la rebelión mexicana como un episodio dentro de un

¹ Jonathan Brown, *Escritos completos sobre Velázquez*, Madrid, Centro de Estudios de Europa Hispánica, 2008. Del mismo autor, *Velázquez. Pintor y cortesano*, Madrid, Alianza, 1986. Véase también Jonathan Brown y John Elliott, *Un palacio para el rey: El Buen Retiro y la Corte de Felipe IV*, Madrid, Taurus, 2003.

proceso definido por “coyunturas opuestas” en términos económicos y políticos, como se ha señalado antes?² O aquel suceso reveló la lógica profunda en que se construyó la relación entre los vasallos del rey de España y la monarquía de la que formaban parte en todas sus latitudes.

Las corporaciones a las que pertenecían los rebeldes de Nueva España en 1624 estaban constituidas por merced y gracia del rey, desde la Real Universidad hasta la cofradía de morenos de la Purísima Concepcioncita, y emprendieron sus acciones armadas en nombre del rey. Desde esta perspectiva, la capacidad de salvaguardar los derechos, función principal del gobierno y la justicia, descendía desde el monarca hacia los grupos de la sociedad.

Por otra parte, estaba la idea del pueblo, es decir, el reino, los súbditos. Pero no se trataba de la imagen de un súbdito individual ligado al monarca, esta idea formulada por los intelectuales ingleses durante la segunda mitad del siglo XVII era inconcebible en la ciudad de México en 1624. Entre el gobernante y sus súbditos existían unidades organizativas construidas desde abajo, uniones y ayuntamientos entre quienes se reconocían como partes de un todo. El pueblo era el conjunto de corporaciones, comunidades, universidades, cabildos, cuerpos que defendían sus intereses colectivos y buscaban “el bien común”.³ Éstos constituían al reino. Desde esta perspectiva, el origen del poder político emanaba del acuerdo mutuo entre cofrades, camaradas, vecinos y ascendía hasta el monarca, quien fungía como depositario de la soberanía de sus gobernados.

En el caso de la rebelión de 1624, la convivencia de estas dos concepciones de lo político se expresó en la necesidad del monarca para perdonar y la capacidad de los vecinos de México para combatir. Tales convergencias y contraposiciones fueron reflejos, en el plano de las ideas, de otras convivencias que se produjeron en la vida material de los vecinos de la capital indiana en las

² Ruggiero Romano, *¿Coyunturas opuestas? La crisis del siglo XVII en Europa e Hispanoamérica*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 145-169.

³ Annick Lampérière, *Entre Dios y el rey: la república. La ciudad de México de los siglos XVI al XIX*, [París, 2004], México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 23-116.

décadas precedentes a la rebelión contra el virrey Gelves. En esta parte estudio los grupos e intereses que llevaron a los rebeldes mexicanos a asumir el control de sus asuntos públicos frente a la autoridad del virrey.

La reconciliación que sucedió a la persecución se desplegó en diversos momentos, cuyo producto fue una marcada diferencia en los testimonios documentales: la posibilidad del perdón, que ha sido descrita en las páginas antecedentes, el pregón que restituyó a los rebeldes en sus antiguas calidades y la instalación de un nuevo tribunal.

Las trayectorias seguidas por la política de los dos jueces de comisión, Carrillo y Manso, ambos representantes de la autoridad real, colisionaron. Ello favoreció la opción de la nulidad que el arzobispo manejaba con gran discreción. La actividad del nuevo representante de la justicia real transitó del perdón general y el castigo selectivo a la reconciliación por medio de la nulidad de los procesos judiciales instruidos por el visitador y la instalación de un tribunal especial para vigilar el cumplimiento del pregón que, como una Buena Nueva, se anunció la mañana del 25 de diciembre.

La Navidad de 1627 en la ciudad de México

El domingo de Navidad de 1627 en la ciudad de México fue ocasión de un singular acto público. Vecinos, estantes y habitantes concurrieron en la plaza mayor para escuchar al escribano Luis de Tovar, quien pregonó la cédula real por la que Felipe IV dejó sin efecto las causas criminales contra los acusados de levantarse en armas contra el virrey de Nueva España en enero de 1624. Días antes, aquella trascendental disposición del monarca fue presentada por el recién nombrado arzobispo de México, Francisco Manso y Zúñiga, al marqués de Cerralbo, Rodrigo Pacheco y Osorio, sucesor del virrey derrocado. Una vez más, como desde el primer día de su gobierno, Felipe IV, el rey planeta, se dirigía a sus vasallos de la ciudad de México. Según el texto, “usando de su natural grandeza y benignidad”, así mandó:

que todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, que sobre el dicho caso y alboroto [del 15 de enero de 1624] estuvieren presos y procesadas, sean sueltos libremente, sin que agora ni en algún tiempo puedan ser castigados por las dichas causas, sino que cesen todas, dexando a los contenidos en ellas en su antiguo honor y fama. Y así mismo, para que esta noble Ciudad y Reyno pueda quedar y quede gozando desde luego de la paz, quietud y tranquilo estado que antes tenía y Su Magestad desea, manda, pena de su desgracia, *que jamás se diga, dispute ni escriba lo contrario a la dicha Resolución; ni que sobre ella se hable y que qualquiera que lo oyere o entendiere que se trata, directe ni indirecte, por escripto ni de palabra, en público ni en secreto, debaxo de la dicha pena y de las demás que por derecho le correspondieren, lo denuncien luego.*⁴

Con esas palabras la corona desapareció la culpa de quienes fueron acusados, presos o sentenciados por participar en el alzamiento del 15 de enero de 1624 que derrocó al virrey de Nueva España, Diego Pimentel, marqués de Gelves. El rey se manifestaba “satisfecho de la antigua, continuada y actual fidelidad de tan nobles vasallos y cierto de que en lo de adelante la mostrarán [...]”.⁵ Con este acto los nuevos representantes de la autoridad real en Nueva España creaban un pacto político con sus vasallos de la ciudad de México y sus corporaciones.

Para el pregón público se fabricó un gran tablado. En él se encontraron presentes el virrey, el arzobispo, los oidores y otros oficiales de la Real Audiencia, los miembros del Ayuntamiento de la ciudad y el visitador Martín Carrillo y Alderete.⁶ Este último no debió pasar bien aquel día, pues los últimos dos años había encabezado los procesos judiciales contra los rebeldes y, si bien poco después del inicio de su comisión había recomendado a la corona la exoneración de la mayoría de ellos, aquel acto significaba la cancelación de sus averiguaciones, su sustitución pública como juez comisionado y su derrota política ante los ojos del reino.

⁴ Pregón del 25 de diciembre de 1627, Archivo General de Indias [en adelante AGI], Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 1.

⁵ AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 2.

⁶ AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 3.

Tras el pregón que declaró la nulidad de los delitos de la rebelión, el Ayuntamiento de la ciudad de México ofreció una fiesta a los habitantes de la ciudad en reconocimiento de la real clemencia. A pesar de la alegría, regidores y alcaldes pronto debieron arrepentirse del dispendio, pues el virrey Cerralbo se negaba a entregarles una copia de la cédula real.⁷ Tuvieron que acudir ante el arzobispo Manso para obligar al virrey a acceder a sus peticiones. Los miembros del Ayuntamiento actuaban con razón, pues la cédula real estaba dirigida al cuerpo capitular de la ciudad y sus gobernados; ese fue el principio de una larga intermediación que Manso y Zúñiga ejerció entre las demandas de la ciudad y las políticas de Madrid, en muchas ocasiones, por encima de la autoridad del virrey Cerralbo.

A pesar de las interferencias del visitador y las dilaciones del virrey Cerralbo, el cabildo de la ciudad mandó imprimir el pregón de Navidad en casa del impresor Juan de Alcázar.⁸ Se tiraron pocos ejemplares, entre ellos el que quedó como constancia en las actas del cabildo. Con ello, los alcaldes ordinarios y los regidores de la ciudad aseguraron, por lo menos en el papel, la protección del rey para los vecinos de México involucrados en la rebelión de 1624 y, en particular, para los más de 450 procesados por el visitador real, entre los que se encontraban alrededor de 80 eclesiásticos.⁹

Por cautela o negligencia el visitador comenzó por soltar sólo algunos presos. Cuenta Carrillo y Alderete que el día siguiente al pregón, lunes 26 de diciembre “salieron de la prisión que tenían ansí en las cárzeles como en sus casas, 21 personas, entre las cuales fueron dos sacerdotes y otro regular y dos clérigos de menores órdenes”; es decir, ni el 5% de los que hasta entonces habían sido procesados.

Con la excarcelación de los primeros se produjo un movimiento generalizado de liberación de reos de la cárcel de la visita.

⁷ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, doc. 5, f. 31.

⁸ AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13. Confróntese Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México colonial 1610-1670*, [Oxford, 1975], Roberto Gómez Ciriza (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 178.

⁹ AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 2-32.

Aquel mismo día de San Esteban se produjeron algunas acciones calificadas por el visitador como “fugas”; a las cinco de la tarde “se uyó otro preso llamado don Gómez Gasqa” acusado de “aber fabricado falsamente una real cédula de *Su Magestad*” y confeso “de aber testificado falsamente contra el marqués de Gelves”. Al día siguiente huyó de la cárcel del visitador un grupo, con el que se fue incluso el sota alcaide, quien ayudó a escapar a los reos. Con ellos iba Martín de Luébana, “sentenciado en servicio personal de las yslas Filipinas por haberle aberiguado que había tratado y maquinado” el homicidio del visitador.¹⁰ Ante las reticencias que Carrillo y Alderete opuso al cumplimiento de la sentencia real, los implicados en la rebelión y en las acciones contra la averiguación judicial tomaron la benignidad real en sus manos. Los rebeldes continuaban amotinándose frente a las autoridades locales bajo la protección de la justicia del rey.

El visitador se quejó en carta al Consejo y a Felipe IV. Según él, los liberados “por la real clemencia” y los que huyeron de la cárcel inquisitorial se reunieron con Pedro Vergara Gabiria, el oidor acusado de ser el principal instigador de la rebelión, en su casa de la villa de Atlixco, “donde el susodicho los acojió y ayudó”. La denuncia del visitador sobre la huída de los presos advertía al monarca las dimensiones del movimiento de excarcelación generadas por la nulidad de los delitos y el apoyo que los rebeldes consiguieron. Carrillo y Alderete expresó al rey su persistencia en actuar como juez comisionado, pues se propuso castigar aquellas acciones pero, según su lamento, ni siquiera pudo averiguar quiénes, entre sus oficiales, habrían colaborado con la fuga colectiva:

proçediéndose en esto tan liçençiosa y atrevidamente que, aunque traté de reducir a la cárzel a los dichos presos y de castigar al dicho sota alcaide y de aberiguar quién se avía induçido o corrompido para cometer tan grande delito, me aconsejaron personas graves y cuerdas, y entre ellos el virrey, que disimulase el caso y no yntentase sacar los dichos delinquentes de casa del dicho Gabiria.¹¹

¹⁰ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, doc. 1, f. 27.

¹¹ *Idem.*

Mientras Cerralbo recomendaba disimulación al testarudo visitador, la protección del arzobispo Manso a los sentenciados y culpados de participar en la sedición trastocaba la correlación de fuerzas imperantes en la capital de Nueva España. Carrillo y Alderete había llegado a la ciudad de México en septiembre de 1625 para investigar la sedición ocurrida en enero de 1624. Había trabajado durante 23 meses en su comisión; promovió persecuciones y castigos que, sin embargo, quedaron sin efecto con las nuevas órdenes reales, al punto de haber tenido que tolerar la fuga masiva de los presos de la visita, algunos de quienes habían sido juzgados por delitos posteriores a la sedición, como aquel que había intentado matarlo. La autoridad del visitador real fue puesta en entredicho por la restitución de todos los culpados, “en su antiguo honor y fama”, que el propio virrey Cerralbo, en nombre del Felipe IV había emitido. El arzobispo, como artífice de la reconciliación, adquirió ascendencia sobre las acciones del visitador quien, por su parte, vio mermada la capacidad judicial que el rey le había otorgado. Frente a la colosal pelea entre dos enviados directos del monarca, la figura del virrey Cerralbo se desdibujó.

Habían pasado poco menos de cuatro años desde el alzamiento contra el virrey Diego Pimentel, marqués de Gelves. Tras su llegada a Nueva España Martín Carrillo y Alderete comenzó las averiguaciones contra los alzados. Muchos vecinos de la ciudad de México fueron culpados; algunos más, llamados a declarar; otros, sentenciados; y se llegaron a ejecutar tres penas capitales. Los escribanos adscritos a la visita redactaron decenas de informaciones y cientos de testimonios dieron cuerpo a la difícil e inusual causa judicial emprendida en el marco de la visita general al reino. Sin embargo, con 22 años de edad y seis de reinado, Felipe IV, el “rey planeta”, restituyó en sus calidades y borró el delito a los rebeldes que derrocaron a su primer representante personal en Nueva España.¹²

¹² Sobre la creciente capacidad de decisión del rey hacia 1626 véase Robert A. Stradling, *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, Cátedra, 1989, p. 98.

La reconciliación que Felipe IV ofreció a los mexicanos constituyó un parteaguas en la evolución y transformación del uso político de esta práctica regia. Se trató de una reconciliación que empleaba las formas jurídicas de la clemencia real, sin excepciones ni exceptuados, restituía en su antiguo honor y fama a los culpados y a quienes ya habían sido sentenciados. Antes de aquellas cédulas dirigidas a los rebeldes de la ciudad de México en la navidad de 1627, en los perdones otorgados por los Austrias españoles a acusados por participar en motines o rebeliones, desde las Comunidades de Castilla hasta las revueltas contra la alcabala en Quito, los monarcas siempre habían exceptuado del efecto del perdón determinadas sentencias, en ocasiones se trató de poblaciones enteras. Sólo bajo circunstancias muy específicas, unidas a una estrategia más amplia de punición, el perdón sin excepciones había sido utilizado por el rey de España como instrumento para afirmar su autoridad real, como fue el ofrecido a la ciudad de Setúbal, si se rendía ante el avance de las tropas castellananas al mando de Fernando Álvarez de Toledo, el duque de Alba, en el verano de 1580.¹³

El pregón real navideño de 1627 fue precedido por ásperas negociaciones y grandes dificultades entre el visitador y el nuevo juez comisionado y arzobispo electo, Francisco Manso y Zúñiga. Durante la segunda mitad de aquel año se enfrentaron los partidarios del castigo contra los que apoyaban la liberación y descargo de los insurrectos de México. Mientras el perdón fue la última apuesta de los partidarios del castigo, la nulidad fue la carta maestra de los partidarios de la negociación.

El arzobispo contra el visitador

Las modificaciones entre el primer y el último documento real sobre el perdón a los sediciosos de 1624 fueron la materia en que se centraron los conflictos entre Carrillo y Manso, ambos nom-

¹³ Véase Rafael Valladares, *La conquista de Lisboa. Violencia militar y comunidad política en Portugal, 1578-1583*, Marcial Pons, 2008. Véase también José Margaça Veiga, “Entre o rigor do castigo e a magnanimidade da clemência: os perdões concedidos por Filipe II a Portugal”, *Mare Liberum*, v. 10, n. 95, p. 141-155.

brados jueces comisionados por el rey para un mismo asunto, pero en distintos momentos.

Semanas previas al pregón navideño a favor de los rebeldes, el visitador Carrillo y Alderete y el nuevo juez comisionado Manso, sostuvieron desacuerdos fundamentales e intentaron una última negociación de sus posiciones. La designación de los exceptuados del perdón constituyó el punto central del conflicto. El arzobispo electo exigió a Carrillo la entrega de los expedientes de los procesos judiciales, pero el visitador sólo accedió a mostrárselos en su posada, con lo cual Manso pasó cinco días en las casas inquisitoriales, entre el 22 y el 26 de noviembre, revisando testimonios y acusaciones contra los procesados por el alzamiento contra el marqués de Gelves.¹⁴

Un nuevo periodo de negociaciones se llevó a cabo en casa del arzobispo electo. El 2 de diciembre los dos jueces acordaron señalar ocho exceptuados del perdón real, de acuerdo con lo establecido por la cédula del 23 de junio. Esta vez, Manso dejó que Carrillo jugara sus cartas:

Yo, el dicho licenciado don Martín Carrillo y Alderete, nombro por personas que se deven ezetuar conforme a las dichas reales çédulas, de los eclesiásticos, Antonio González de Castro, sacerdote; y Jerónimo de Mendiçaval, subdiácono; y a fray Félix Carrillo de Lezcano, de la orden de San Agustín. Y de los seglares, a Christóval Pérez, llamado chamula; a Juan de Morales Coronel; a Bernave de Yllescas; a Pedro de Montalvo, y a Lorenço Pérez.¹⁵

Los señalados por el visitador para excluir del perdón real se encontraban presos en la cárcel de la visita; habían sido acusados por los testigos de Gelves por atacar el palacio real con arcabuces. Para el nuevo juez comisionado y nueva cabeza de la iglesia mexicana, a los señalados por el visitador no se les podía probar:

otra cosa que haver arcabuzado algunos desdichados, no las casas *Reales* (como ellos dizen), ni la persona del Marqués de Gelves, sino

¹⁴ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, doc. 1, f. 23v.

¹⁵ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, exp. 2, f. 20v.

a otras [personas], que de dichas casas *Reales* los arcabuzearon primero a ellos, matando y hiriendo a muchos de sus compañeros yrritándolos con esto a su defensa.¹⁶

La posición del arzobispo electo justificaba la legítima defensa armada de los rebeldes contra la guardia real que los repelía el día del alzamiento contra el virrey. Manso se inconformó con la propuesta del visitador y le dio largas para presentar una contra propuesta. Al fin y al cabo, podía acogerse a la reserva de la cédula real de junio sobre la selección de los exceptuados, que disponía “si en lo susodicho o en otra qualquiera cosa estubiéredes discordes en los pareceres el dicho don Francisco y vos [el visitador], se guardará y executará lo que pareciere al dicho don Francisco Manso”.¹⁷ En cambio, exigió a Carrillo y Alderete detener todas sus acciones judiciales relativas a la sedición y entregarle los expedientes de los acusados, procesados, sentenciados y ejecutados. El 20 de diciembre el consejero de Indias decidió hacer uso de sus poderes. Comenzó por acusar al visitador de alterar la paz pública.¹⁸

Dada la actitud del visitador, Manso mandó a los escribanos de la visita y a aquellos de la ciudad y el reino que fueran solicitados por Carrillo y Alderete, “no escribir más sobre las dichas causas del dicho alboroto, teniéndolas como *Su Magestad* lo manda y tiene, por acavadas”; les advertía que de no cumplir el mandamiento se les condenaría a “perdimiento de bienes y bergüenza pública”.¹⁹ Faltaban cinco días para el pregón de Navidad; para Manso y Zúñiga el tiempo de la negociación con los promotores del castigo había llegado a su fin.

El visitador Carrillo, sus oficiales y criados habían tenido dos años para llevar a cabo sus acciones y no habían podido restablecer la paz en el reino, por el contrario, habían profundizado la zozobra y la violencia. En su calidad de miembro del Consejo de Indias, juez comisionado y arzobispo electo de México, Manso empleó toda

¹⁶ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 2, doc. 2, f. 1v.

¹⁷ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, exp. 2, f. 23.

¹⁸ *Ibidem*, f. 26.

¹⁹ *Ibidem*, f. 27v.

su capacidad judicial para desencadenar una marquinaria jurídica cuyo propósito fue la conservación del reino de Nueva España para la monarquía y para la política de Olivares.

Un mes después de aquellas negociaciones fallidas, Carrillo y Alderete se quejaba en carta al rey sobre la falta de voluntad mostrada por Manso para llegar a un acuerdo. El prelado había hecho creer al visitador que podrían salvar las diferencias, se trató de una táctica para apoderarse de los expedientes de los procesados y ganar tiempo. La treta del arzobispo electo tuvo éxito parcial, al final, Carrillo y Alderete entregó traslados fragmentarios de los papeles de sus averiguaciones y de los procesos judiciales que había instruido hasta entonces.²⁰

Con la intervención de Francisco Manso como nuevo juez de comisión, los acusados por participar en la sedición contra el virrey Gelves no habían sido redimidos, sino que se declaró la inexistencia de sus delitos sin excepción alguna. En carta al rey, Carrillo y Alderete reflexionaba sobre el papel y las consecuencias que las acciones de Manso habían jugado en el desenlace de su comisión judicial:

y así, no exceptuando alguno, declaró que todos estaban ynoçentes sin ninguna culpa [...] de lo qual se sigue [...] que los que se an condenado y executándose en ellos sentencia de muerte [...] también fueron ynoçentes.²¹

Esa conclusión era precisamente la que divulgaba el arzobispo electo entre los vecinos del reino. Durante los últimos años, el visitador había demostrado una sólida lealtad a la corona, al menos eso creía él de sí mismo; no obstante, en un par de meses, un ministro intruso había desmantelado la investigación judicial para la que él había sido nombrado por el rey, y cuya conducción había realizado con tanto ahínco, hasta poner en riesgo su vida. Lo cierto es que, frente a la política conciliatoria de Francisco Manso, el visitador Martín Carrillo había quedado en ridículo y

²⁰ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, doc. 1, f. 24.

²¹ *Ibidem*, f. 19.

su reputación había sido maltratada. El perdón real traído por Manso y sobre todo, la falta de reconocimiento de la culpa y el delito en el pregón navideño, dejaron sin efecto las actividades judiciales del visitador. Desde la óptica de Carrillo, el nuevo arzobispo era un oportunista que había pasado por encima de su investidura, destruyendo su reputación.²²

Carrillo se encontraba en una posición comprometida. Sus razonamientos lo hicieron caer en cuenta de que, en vista de la presunción de inocencia otorgada a los rebeldes de 1624, el fundamento legal de la ejecución de las penas capitales contra “tres de los más culpados” se desvanecía. Bajo las nuevas circunstancias jurídicas, los ahorcamientos de 1626 ordenados por el visitador carecieron de fundamento, se convertían en un asesinato cometido contra tres vasallos acusados de un delito que nunca cometieron, y cuyas calidades fueron restituidas por la benignidad del rey la Navidad de 1627.

Tras el pregón, los oidores culpados en las averiguaciones de Carrillo promovieron la suspensión de sus causas. Sin embargo, el visitador interpretó la cédula real a su modo, insistió en exceptuar del perdón a quienes, según su criterio, fueron los más culpados. Pero ahora dejaba de lado su lista de clérigos pobres y acusaba a los oidores, para seguir las causas pendientes pues, según él, “el dicho bando no se debe entender en las personas que *Vuestra Magestad* manda parezer en esta carta y que los procesos destas deben yr concluidos”.²³ Carrillo no había entendido que su comisión judicial había concluido de golpe, por eso intentó un lance más durante los primeros días de enero de 1628. En carta al rey anunció sus siguientes acciones: “Con todo [...] juntaré algunos de los ministros que *Vuestra Magestad* tiene en esta audiencia y, conferido el caso entre todos, ejecutaré lo que pareçiere más conveniente”.²⁴

El visitador se encontraba ahora a merced del nuevo juez comisionado. A pesar de ello se negó a darse por vencido y escri-

²² *Ibidem*, f. 19.

²³ *Ibidem*, f. 20.

²⁴ *Ibidem*, f. 15.

bió dos extensas cartas al Consejo y al rey en las que transparentó su posición política en el asunto y vertió sus más sinceras opiniones sobre la rebelión, el proceso judicial contra los alzados y el pregón de Navidad.

En enero de 1628, Martín Carrillo y Alderete, derrotado, despojado de sus poderes judiciales y sin saber muy bien cómo actuar, decidió escribir a Felipe IV. A pesar de su confusión, o quizás por ella, el visitador expresaba con gran honestidad lo que pensaba sobre las decisiones del rey. En una de sus cartas sugería, con cautela, lo que desde su punto de vista convenía al monarca dejar claro a sus vasallos mexicanos:

porque aunque siempre he tenido y tengo por cierto de que a ninguno de los que se mezclaron en la dicha alteración y fueron culpados en ella por comisión, omisión o consentimiento les pasó por pensamiento negar la obediencia a *Vuestra Magestad* ni serle ynfiel, pero por aquí se va allá y deste mal principio se viene a un fin tan miserable y desesperado como el de la rebelión [...] siempre he tenido y tengo este delito, en la manera y con las circunstancias que sucedió como crimen de *lese magestatis*.²⁵

La opinión del visitador no era excepcional. Después de todo, los vecinos de la ciudad de México tomaron el palacio real, donde formalmente habitaba el monarca, alzaron la obediencia a quien representaba “la viva imagen del rey” en Nueva España y lo despojaron del gobierno.²⁶ Se trataba, sin lugar a dudas, de un delito de lesa majestad, para el que, según las leyes del fuero real no había posibilidad de perdón. Sin embargo, el rey había perdonado tradicionalmente los movimientos de oposición. El indulto real se había convertido en una forma de administrar la represión contra las rebeliones y reinstalar el dominio del monarca sobre los alzados; para eso contaba con la capacidad de excluir de su benignidad algunos delitos y culpables. Pero, ahora había borrado la culpa y restituido a los rebeldes sin exclusiones.

²⁵ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, exp. 1, doc. 1, f. 18v.

²⁶ Alejandro Cañeque, *The King's Living Image. The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*, Nueva York, Routledge, 2004, p. 237-245.

*Las cédulas de reconciliación. Entre el indulto
y la nulidad*

A pesar de las objeciones esgrimidas por el visitador Carrillo, la cédula real pregonada en la pascua navideña de 1627 en México fue cuidadosamente formulada. Sus redactores reafirmaron la lealtad de los mexicanos con el rey de España, omitieron cualquier término jurídico que pudiera ser interpretado como culpa de los acusados, procesados y sentenciados, la multitudinaria rebelión fue reducida a un “alboroto”. En tanto que se aseguraron de incluir la parte medular de la fórmula de nulidad al establecer que “por el dicho caso ahora ni en ningún tiempo los que en el se hallaron y de ellos sucedieren, puedan padecer ni haber padecido nota ni mancha de deslealtad a su Rey”. Asimismo, echaron mano de la máxima instancia que un indulto real podía conferir como acto de justicia: la restitución de la fama y el honor de quienes habían sido tratados como delincuentes.²⁷

Un examen de los elementos formales y los contenidos de la cédula real pregonada 25 de diciembre de 1627 en la plaza mayor de la ciudad de México, permite reconocer las bases en que el monarca y los partidarios del perdón en la Corte sostuvieron su decisión.

En su parte expositiva, el bando real establecía que el monarca estaba al tanto del asunto de la sedición en la ciudad de México, no sólo a través de la comisión judicial de Carrillo y Alderete, sino mediante el conocimiento de muchos otros documentos. Por ello, una vez enterado el rey de los papeles que resultaron de la averiguación sobre el tumulto, sus ministros le consultaron “su sentir”:

satisfecho de la antigua, continuada y actual fidelidad de tan nobles y leales vasallos, y cierto de que en lo de adelante la mostrarán, no solamente en la obediencia que a Su Magestad como a su rey y señor an tenido y espera que tendrán, sino también en la que deven

²⁷ Perdón a los culpados por el levantamiento de México, AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 1.

tener y les manda que tengan, pena de su desgracia y las demás establecidas por derecho, a los señores virreyes y demás ministros que le representan.²⁸

En las justificaciones que sostuvieron la posterior disposición real quedaron asentadas tres coordenadas básicas para comprender el orden discursivo de la reconciliación con la ciudad de México. En primer lugar, el monarca estableció dos posiciones de gobierno en una misma expresión; por un lado, un voto renovado de confianza en sus vasallos, legitimado por su pasado y presente de lealtad; apreciación que pasaba por alto, desde luego, la sedición. Por otro lado, constituía una advertencia proyectada a su futuro en caso de desobediencia. En tercer lugar, la misma exposición definió el principio básico del papel del virrey como representante del rey. Este último elemento es fundamental para entender los límites del discurso exculpatorio en la cédula.

En las declaratorias previas a la disposición del monarca se desplegaron las atenuantes de los hechos por los que resultaron culpados sus vasallos. El redactor de la cédula se aseguró de no acusar de levantarse contra la autoridad real a quienes en las averiguaciones de la visita quedaron involucrado

que, además de que el dicho alboroto fue causado por la plebe, y de ella por la gente más menuda y de menos importancia y capacidad, aun en esos la dicha inquietud no se aver endereçado contra su corona, sino que fue en descontento de la persona del señor virrey don Diego Pimentel, marqués de Gelves, en su consecuencia.²⁹

La primera consideración esgrimida por el monarca para borrar las acusaciones contra los rebeldes revela la naturaleza de aquel levantamiento. Las diferencias de las calidades sociales eran atenuantes del delito y justificaban el indulto. La mayor

²⁸ AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 2.

²⁹ *Ibidem*, f. 2v.

parte de los culpables, la plebe rebelde, estuvo compuesta por vasallos de menor importancia, carentes, cuyos actos no constituyeron una amenaza real, por el contrario, precisaron de la misericordia del monarca.

La segunda consideración regia constituye una pieza fundamental en la lógica de la intercesión de Manso. Los rebeldes, si es que lo fueron, no se levantaron contra el rey sino contra la persona del virrey, es decir, contra lo que el marqués de Gelves “fue” como persona y no contra lo que él representaba, la autoridad del rey. Esta consideración fue sustantiva para formular la nulidad de los delitos, por lo que fue necesario decir que, incluso los vasallos menos importantes, no se alzaron contra el monarca, es decir, no cometieron el delito del que se les acusaba: la lesa majestad.³⁰

La cédula declara que el alboroto contra el virrey ocurrió “en su consecuencia”, o bien, desde la perspectiva del rey, la responsabilidad de los acontecimientos recayó en Gelves y sólo en él. Esta consideración regia está en aparente contradicción con el contenido de los elementos expositivos de la cédula, en los que se afirma el carácter representativo que de la “real persona” ostentaban el virrey y los demás ministros reales, es decir, los miembros de la Audiencia. No obstante, esta valoración dual del representante del rey en el lenguaje político de la época expresaba el carácter complejo de su investidura, y también de la del propio monarca, en la medida en que eran representantes de los intereses del reino, guardianes del bien común y, al mismo tiempo, miembros de una casa dinástica con objetivos políticos y económicos distintos a los de otros integrantes de la monarquía.³¹

La opinión de Francisco Moreno, alcalde del crimen de la Real Audiencia y vecino de la ciudad de México, puede ser útil para entender este pasaje del pregón. Según Pedro Ramírez, uno

³⁰ *Partidas*, III, tit. XVIII, lib. 12. Véase María Inmaculada Rodríguez Flores, *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1971, p. 26.

³¹ Manuel Rivero Rodríguez, *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2011, p. 203 y ss.

de los principales gelvistas, el ministro real habría dicho que las cédulas emitidas por el monarca en junio y diciembre de 1627 eran “para dar a entender a los señores virreyes que si no procediesen ajustadamente avía un bulgo que los deponía y quitaría los oficios”.³²

La argumentación empleada en la cédula real para restituir a los rebeldes especificó la no ocurrencia del acto por el que fueron culpados. Para justificar la liberación de los acusados y la restitución de sus calidades, los consejeros del rey argumentaron que los vecinos de México no fueron desleales:

Y para que por el dicho caso, agora ni en ningún tiempo los que en él se hallaron y dellos succedieren puedan padecer, ni aver padecido nota, ni mancha de deslealtad a su Rey, ni los Reynos estraños pensar, por relaciones que ayan corrido, que en los vassallos de la corona de su Magestad pueda caber.³³

La deslealtad al monarca era un delito excluido del perdón real. La cédula prevenía tal acusación contra los rebeldes mexicanos, en un momento clave de la contienda por la supremacía dinástica en el entorno de los mundos ibéricos. De acuerdo con el texto del indulto, la deslealtad de cualquier vasallo podría ser interpretada por los enemigos de la monarquía como debilidad. Atajar la divulgación de esa imagen fue uno de los principales objetivos de las cédulas de Navidad.

La ausencia del término “perdón” en la cédula real que eximió de la culpa a los rebeldes de 1624 constituyó una característica central del documento. El visitador Carrillo y Alderete expresó su inconformidad con dos aspectos de aquella ejecución traída por el arzobispo Manso. Por una parte, el pregón de diciembre de 1627 omitió las disposiciones despachadas seis meses antes, el 23 de junio, que exceptuaban del perdón a los más culpados en la averiguación judicial. Por otra parte, el pregón navideño nunca mencionó el perdón de la culpa; el visitador señaló que “ni

³² AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, exp. 7, f. 4v-5.

³³ *Idem.*

daba a entender más que una confusa libertad”. En carta al rey, Carrillo opinó sobre las consecuencias de todo aquello; la cédula traída por Manso no fijaba culpa alguna en las acciones de los implicados en los sucesos del 15 de enero de 1624, por el contrario, reafirmaba la lealtad de los vecinos de la ciudad, con lo cual se daba pie a considerar que aquellos no habían incurrido en delitos. Estas opiniones se reforzaron, según la valoración de Carrillo, por efecto de las resoluciones del arzobispo, que derivaron en la falta de castigo a los más culpados.³⁴

En opinión del visitador, con el pregón navideño y las acciones del nuevo juez comisionado “el concepto de la culpa”, fundamental para la lógica regalista del perdón, se trocó. Carrillo y Alderete se quejaba ante el Consejo y el rey:

mientras duró en este pueblo el conocimiento de la culpa y el miedo de la pena, deseaban con ansia el perdón della [... ahora] an llegado a deçir que en el pregón público no se debía poner que *Vuestra Magestad* usaba de benignidad con los presos que mandaba soltar; porque la dicha palabra de benignidad denotaba graçia y que la soltura no era, sino justia, y que el virrey puso la dicha palabra de su autoridad, contra las órdenes y çedulas que tiene de *Vuestra Magestad*, y que le avían de pedir las dichas çedulas y órdenes para berlo.³⁵

En efecto, Manso negoció los términos del pregón navideño con Cerralbo. Mientras el virrey buscaba matizar introduciendo términos referentes al indulto, el arzobispo buscaba borrar la culpa por completo. Al profundizar en las opiniones del visitador sobre la actitud de los vecinos de la ciudad de México tras el pregón navideño, se encuentran indicios de que los vecinos distinguían con claridad la diferencia entre gracia y justicia en el ejercicio de la gracia real. Dado que la cédula navideña no exceptuó del perdón a ninguno de los implicados en la sedición y no estableció culpa alguna en los acontecimientos referidos, los

³⁴ AGI, Sevilla, *Patronato*, 225, r. 4, doc. 1, f. 15v.

³⁵ *Ibidem*, f. 16.

procesados contaron con una prueba a su favor y los vecinos comprendieron que la soltura era un acto de justicia. El cambio consistió en que los acusados y gran parte de los vecinos y habitantes de la ciudad de México dejaron de temer el castigo y solicitar el perdón del rey; en su lugar, formularon una opinión desafiante, incrédula de la capacidad representativa del visitador y el virrey, una posición política que legitimó el levantamiento general de los vecinos de la ciudad en 1624.

El pregón real a los rebeldes mexicanos tuvo un carácter amplio en dos sentidos. En principio, el rey reconoció la fidelidad de todos los vecinos de la ciudad de México y, sobre todo, su disposición estuvo dirigida a “todas las personas de cualquier estado y calidad” implicadas en el levantamiento del 15 de enero de 1624. Por otra parte, dispuso la restitución del honor y la fama de los sentenciados tanto como de los culpados.³⁶

Al parecer el redactor de la cédula remitía al contenido de lo dispuesto en la Partida VII, título XXXII, ley II, que establecía las diferencias de efectos entre el perdón real a los sentenciados y los culpados sin sentencia. Mientras que a los segundos el perdón les restablecía en sus bienes y fama, los perdonados después de juzgados “son quitos de la pena que debían haber en los cuerpos por ende; pero los bienes, nin la honra nin la fama que perdieron por tal juicio que fue dado contra ellos, non los cobran por tal perdón”; y previene sobre la necesidad de que “el rey dixese señaladamente quando los perdonaba, que los mandaba entregar en los suyo et tornar en el primero estado”.³⁷ Fue este último caso, precisamente, lo que el rey especificó para quienes ya habían sido castigados por el visitador Carrillo y Alderete.

Felipe IV restituyó a los rebeldes de la ciudad de México “su antiguo honor y fama”.³⁸ La restitución fue una de las formas que revistió el perdón real para quienes habían sido acusados o sentenciados por cometer un delito. El término utilizado en las cédulas emitidas por el monarca aludió a los efectos o alcances de

³⁶ AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 1.

³⁷ *Partidas*, VII, título XXXII, ley II.

³⁸ Pregón del 25 de diciembre de 1627, AGI, Sevilla, *Patronato*, 224, r. 13, f. 1.

la acción de perdonar.³⁹ Los tratadistas de la época consideraron la restitución del “estado anterior” de las personas incluidas en los edictos exculpatorios característica central del indulto como acto de justicia, a diferencia de la gracia o la indulgencia. Para García Mastrillo, quien estudió las facultades de la magistratura real en el siglo XVII, el perdón debía incluir, explícitamente, la restitución de los bienes materiales y de la fama para completar su propósito.⁴⁰

La restitución del honor y la fama de los vasallos que se habían rebelado, incluso los más menudos y de “menor ymportancia”, estuvo vinculada a otro concepto clave de la política dinástica de aquella época: la reputación.⁴¹ Entre las causas eficientes de las cédulas reales pregonadas la navidad de 1627, el rey expuso la

³⁹ Rodríguez Flores, *op. cit.*, p. 38. Sebastián Covarrubias Horozco define así la voz “restituir”: “vale bolver alguna cosa a su dueño, o a su ser. Restituírle: término de que usan los menores y otras personas en juicio, es término forense. Restitución: La enmienda que se hace de lo mal llevado, o en otra manera”, en *Tesoro de la Lengua Castellana o española*, Ignacio Arellano y Rafael Zafra (eds.), Universidad de Navarra/Editorial Iberoamericana, 2006, Parte II, p. 10v. Así, puede argumentarse que la averiguación del visitador general fue “mal llevada” y tuvo que ser enmendada por el monarca.

⁴⁰ García Mastrillo, “*De gratiis et remissionibus delictorum*” en *De Magistratibus Eorum Imperio et jurisdictione*, Lyon, 1616-1621, primera parte, libro III, cap. VII, f. 323. Rodríguez Flores refiere la definición de Mastrillo sobre el término “*restitutio*” en una edición posterior conocida como *Tractatus de magistratibus, eorum imperio, et jurisdictione*, publicada en Venecia, 1667.

⁴¹ Cobarruvias define la voz “fama” como “todo aquello que de alguno se divulga, ora sea bueno, ora sea malo [...]” en *Tesoro de la lengua castellana o española*, Ignacio Arellano y Rafael Zafra (eds.), Universidad de Navarra/ Editorial Iberoamericana, 2006, p. 396v. Por “honor vale lo mismo que honra” así “Honra. responde al nombra latino honor. Vale reverencia, cortesía que se haze a la virtud, a la potestad; algunas vezes se haze al dinero. Lo que arrastra honra díxose por las ropas rozagantes que llegan al suelo, como las lobsas de los eclesiásticos y personas graves que solían traer falda. Las sayas de las señoras tienen faldas, y en ciertas ocasiones las sueltan y van arrastrando. Las capas de coro de los prebendados en yglesiascatredales; y finalmente los capuces de los enlutados. Honra y provecho no cabe en un saco, el hombre honrado no ha de ser interesal. Restitución de honra, cosa grave y dificultosa de hazer, remítolo a los señores sumistas y escritores de casos. [...]”, Cobarruvias, *op. cit.*, p. 476v-477. Covarrubias no tiene definición para “reputación”, pero en la voz “honrado” define “el que está bien reputado y merece que por su virtud y buenas partes se le haga honra y reverencia”, *idem*.

necesidad de quitar toda “mancha de deslealtad” que en otros reinos se hubiese divulgado sobre sus vasallos de México. Así, la disposición real buscó atajar los dichos “que por relaciones”, hubiesen llegado a oídos extranjeros o enemigos, en un momento en que se profundizaba la guerra contra las Provincias Unidas y desde la corte se impulsaba la política fiscal de la “unión de armas”.

La mezcla jurídica de indulto real y nulidad a favor de los rebeldes mexicanos es un claro ejemplo de cómo la reputación personal, familiar y de vecindad o comunidad en los diversos reinos constituyó el fundamento de la construida y proyectada por la monarquía en su relación con otras potencias militares; por lo menos así fue en el imaginario político de la autoridad real, es decir, los ministros, consejeros, el valido y el rey. La reputación fue asunto decisivo en la reanudación de la guerra contra los holandeses organizada por Baltasar de Zúñiga a partir de 1618; y el mismo concepto articuló los ejes centrales de la política reformadora conducida por su sobrino, el conde duque de Olivares, en las décadas siguientes.⁴² En el caso de México, el arzobispo Manso hizo coincidir la reputación del rey con la de sus vasallos de la ciudad de México y con ellas, la de la monarquía en su conjunto.

La habilidad de Manso para transitar del perdón real a la reconciliación general por medio de la nulidad de los procesos, la restitución de antiguo honor y fama de los culpados y la declaración de la inexistencia de mácula en las acciones de los vecnios de la ciudad de México estaba fundada en su conocimiento de los dos derechos, civil y canónico, así como en los diversos ordenamientos en que se fundaba la tradición antigua del rey como juez.

La amplitud de la nulidad y restitución real a los enjuiciados y culpados por la visita general acarreó una serie de conflictos entre aquellos, sus fiadores, el cabildo de la ciudad y los alguaciles empleados por Carrillo y Alderete. Las denuncias resultantes

⁴² Véase José Alcalá-Zamora y Queipo de Llano, “Zúñiga, Olivares y la política de Reputación”, en John Elliott y Ángel García Sanz (coords.), *La España del Conde Duque de Olivares. Encuentro internacional sobre la España del conde duque de Olivares celebrado en Toro, los días 15-18 de septiembre de 1987*, Universidad de Valladolid, 1990, p. 101-108.



debieron resolverse por un nuevo juez especial para los asuntos de la sedición del 15 de enero, el arzobispo electo Francisco Manso y Zúñiga. Las consecuencias de estas confrontaciones y otros acontecimientos ocurridos después del indulto general de 1627 constituyeron episodios sustantivos de su recepción entre los vecinos y corporaciones de la ciudad de México.